

Barranquilla, Atlántico, noviembre de 2022

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ATLÁNTICO
E. S. D.

ASUNTO: CUADERNILLO DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO instaurado por **LISSETTE SALOME ORTIZ GALLARDO** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**

Yo, **LISSETTE SALOME ORTIZ GALLARDO**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No **32.729.085** y domiciliada en el municipio de Barranquilla, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito acudo a ustedes a través del medio de la acción de cumplimiento, de que trata el consagra el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por la Ley 393 de 1997, para solicitar que, junto con la admisión de la demanda, se decrete la siguiente medida cautelar:

1. Que, con fundamento a lo referenciado en el art. 229 de la ley 1564 de 2012 Código General Del Proceso, se ordene, mientras se encuentra en trámite la presente acción, la suspensión de cualquier Nombramiento provisional o en encargo en el SENA, en cargos con la denominación de **instructor, código 3010, grado 1, área temática de finanzas**, respecto a la convocatoria 436 de 2017.
2. Se suspenda la nueva convocatoria del año 2020 entre el SENA y la CNSC para proveer las vacantes que no fueron ofertadas en la convocatoria 436 de 2017 y que deben ser cubiertas con listas de elegibles vigentes en aplicación a la LEY 1960 de 2019.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Señala el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 como requisitos de procedencia de las medidas cautelares:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.* Este requisito se cumple mediante la presente acción constitucional, dada la reiterada renuencia a dar cumplimiento a lo ordenado en las normas, toda vez que a la fecha las accionadas, no han cumplido EFECTIVAMENTE lo establecido en la ley 1960 de 2020, artículo 6 Numeral 4 y la sentencia T340 de 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2020.
2. *Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.* Esta titularidad se acredita al ser parte de la lista de elegibles para el cargo en el cual demando mi nombramiento.
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.* Estos requisitos se cumplen con los anexos de la demanda en donde se desprende que previo a la presentación de la misma, se instauró las correspondientes constituciones en renuencia, a fin de ser nombrado en el SENA sin que las demandadas procedieran de conformidad. Adicionalmente se instauró acción de tutela donde solicité que se me nombrara en periodo de prueba haciendo uso de lista de elegibles con cargos declarados desiertos y no ofertados de acuerdo a la ley 1960 de 2019.
4. *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.* Este requisito se cumple, pues a pesar de existir vacantes que debería suplir conforme la lista de elegibles en la cual figuro, estas se pueden agotar ante la negativa de las demandadas en realizar mi nombramiento, perdiendo de esta manera la oportunidad de acceder a un empleo público,

además, varios de los cargos ofertados y no ofertados en la convocatoria No. 436 de 2017, **NO** fueron provistos por parte de la **CNSC** ni del **SENA**, tratándose de un deber legal y no de una potestad por parte de las mencionadas entidades.

5. *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.* Por las mismas razones anotadas, ante el eventual agotamiento de plazas, perdería la oportunidad de acceder al empleo público para el cual concursé y figuro en lista de elegibles.

En espera de que la anterior medida cautelar se decrete junto con el auto admisorio de la demanda en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en las normas por su injustificado comportamiento al negarse a no dar cumplimiento a:

- **LEY 1960 DE 2019. ARTÍCULO 6°.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.
- **Decreto 1083 de 2015 ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes.**
- La sentencia **T340 de 2020**, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019.
- Fallo de Tutela No 11001334204920210004200 del 05 de marzo de 2021 por emitido por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA.
- Circular Conjunta 074 De 2009. Comisión Nacional Del Servicio Civil. Procuraduría General De La Nación.

NOTIFICACIONES

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, Dirección: carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia. Teléfono: 01900 3311011, Correo notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

SENA: Dirección: calle 57 No 8-69 en Bogotá, Tel. 546-1500, Correo notificaciones judiciales: judicialdireccion@sena.edu.co

LA ACCIONANTE

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: calle 80 n 35 d 50 casa 2 Barranquilla, Atlántico, celular 3215889983, correo electrónico: lissetteortiz12@hotmail.com

Atentamente,



LISSETTE SALOMÉ ORTIZ GALLARDO
CC 32.729.085 BARRANQUILLA